DÉCIMO NOVENO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, FETMTOP.

En la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de diciembre del año 2019, ante los señores: ABG. MÓNICA BURBANO ALBORNOZ, DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO, y la Secretaria Ad hoc que certifica, comparecen por una parte, el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, representado legalmente por el DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, MGS. JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ CASTRO, calidad que se acredita con la copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 860 de 21 de agosto de 2019 que se anexa, a quien en lo posterior se denominará como "el Ministerio"; y, por otra, EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS "FETMTOP", legalmente representado por diriaente señores: Presidente: MIGUEL STALIN ALDAZ Vicepresidente: JORGE EDUARDO REDROVÁN PALADINES; Secretario de Actas y Comunicaciones: FRANCO YOVANNI ALVARADO; Secretario de Organización y Estadística: MAURO ROBERTO ZAVALA SALTOS: Secretario de Conflictos de Trabaio: JAIME RICARDO MAYORGA MAYORGA; Secretario TITO JAVIER LOOR CAÑAR; Secretario de Legislación Cultura v Deportes: Social: ÉDISON GERMÁN VELASCO PÉREZ; Secretario de Economía y Finanzas: LUIS EDUARDO RUIZ YÉPEZ; y, Secretario de Sindicalismo y Cooperativismo: SABINO EVARISTO PACHECO VILLAGÓMEZ, y CÉSAR IVÁN MORALES TROYA, Secretario de Finanzas Alterno, calidades que igualmente se acreditan con los nombramientos adjuntos, y que en lo posterior se denominará "la Federación", con el objeto de suscribir el DÉCIMO NOVENO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, el que cuenta con los respectivos dictámenes de Lev.

El COMITÉ CENTRAL ÚNICO NACIONAL para la negociación y firma del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo a celebrarse entre el MTOP y la FETMTOP, se encuentra debidamente conformado, en cumplimiento de lo estipulado en el Art. 221 del Código del Trabajo, como se acredita con la documentación cuya copia certificada se anexa como documento habilitante.

El Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo será suscrito de conformidad con las declaraciones y estipulaciones que a continuación se expresan:

TÍTULO PRELIMINAR: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.-

Las partes contratantes declaran que el presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra con la finalidad de normar las relaciones obrero-patronales regidas por el Código del Trabajo y más normativa legal aplicable, y evitar desacuerdos que por la complejidad misma de la Institución se presenten, así como EN PROCURA DEL MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LOS TRABAJADORES CON LA

SEGURIDAD DE QUE ÉSTOS SE BENEFICIARÁN CON LAS GARANTÍAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS, CONSTANTES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS Y ACTAS TRANSACCIONALES SUSCRITOS POR EL MTOP Y LA FETMTOP, LOS QUE TANTO EL MINISTERIO COMO SUS TRABAJADORES SE COMPROMETEN A CUMPLIR, estando los últimos en la obligación de acatar las funciones asignadas con eficiencia, responsabilidad y apego a las disposiciones constantes en el Reglamento Interno de Trabajo del Personal a Jornal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Código del Trabajo.

Al ser el día 9 de julio de cada año la fecha de aniversario de la creación del Ministerio, se la instituye como un día en que los trabajadores podrán realizar eventos culturales, deportivos y sociales en homenaje y reconocimiento a la institución.

Si el aniversario institucional se celebra en un día laborable, las actividades indicadas se las realizará fuera de la jornada habitual de labores.

CLÁUSULA PRIMERA.- TRABAJADORES AMPARADOS.-

Este Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y a quienes en el futuro adquieran la calidad de trabajadores estables y permanentes, <u>con excepción obvia del personal contratado a prueba y por obra cierta o servicio determinado.</u>

Los trabajadores ministeriales se encuentran organizados en los Sindicatos Provinciales y Cantonal de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales de: Azuay, Bolívar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, Esmeraldas, El Oro, Guayas, Loja, Los Ríos, Manabí, Napo, Pichincha, Pastaza y Tungurahua, todos filiales de la FETMTOP, organizaciones que con las firmas de sus representantes respaldaron la presentación del Proyecto de DÉCIMO NOVENO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

La FETMTOP, en cumplimiento del Artículo 240 del Código del Trabajo, declara que el número de sus afiliados es de **NOVECIENTOS ONCE TRABAJADORES (911), mas** tal la determinación numérica no supone la obligación de éstos de seguir prestando sus servicios durante la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo. Sin embargo, los trabajadores institucionales están obligados a notificar al Ministerio, con quince (15) días de anticipación, su decisión de separarse del trabajo.

Para los mismos efectos del Art. 240 del Código del Trabajo, el Ministerio declara que el número de trabajadores es de **NOVECIENTOS ONCE** (911) a la fecha.

Si las autoridades institucionales no notifican al trabajador con contrato a prueba su finalización, éste alcanzará la calidad de estable y será protegido, de principalización, por el Contrato Colectivo vigente.

⊖⊝⊖⊜ Ministeri&

CLÁUSULA SEGUNDA.- RECONOCIMIENTO.-

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO COLECTIVO, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS RECONOCE A LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Υ OBRAS PÚBLICAS (FETMTOP) COMO LA ÚNICA **ORGANIZACIÓN** QUE REPRESENTA LEGALMENTE. Y. LOS CONSECUENCIA, ÚNICAMENTE LA FETMTOP PODRÁ TRATAR CON EL MINISTERIO CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON LA APLICACIÓN. INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE ESTE CONTRATO. ASÍ COMO TAMBIÉN EN CUALQUIER ACCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

CAPÍTULO I.

DE LOS REPRESENTANTES.-

CLÁUSULA TERCERA.- REPRESENTACIÓN.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS estará representado por el/la señor/a Ministro/a o por su Delegado/a debidamente autorizado/a, para todos los efectos derivados de este Contrato y, la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS por su Directiva.

CLÁUSULA CUARTA.- RELACIÓN OBRERO PATRONAL.

El/la señor/a MINISTRO/A O SU DELEGADO/A recibirá, en horas laborables, una vez al mes, o cuando el caso lo requiera, a la Directiva de la Federación, para exponer, tratar, discutir o resolver cuestiones o problemas derivados del presente Contrato Colectivo, así como para intercambiar información o puntos de vista en pro del mejor entendimiento obrero-patronal. A ese fin, la Directiva de la FETMTOP previamente presentará petición por escrito para ser recibida POR LA MÁXIMA AUTORIDAD O SU DELEGADO, CON AL MENOS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE ANTICIPACIÓN, documento en el que se determinarán específicamente los puntos a tratarse. Los directivos de la FETMTOP contarán con el permiso correspondiente para concurrir a la reunión con la máxima autoridad o su Delegado.

En igual forma las demás autoridades institucionales, esto es, los señores: Viceministros/as, Subsecretarios/as, Directores/as Provinciales, cuando el caso lo amerite, recibirán, **previa cita y en horas laborales**, a los Dirigentes de los Sindicatos Provinciales y Cantonal, y/o Dirigentes de la "FETMTOP", para tratar sobre el cumplimiento de este Contrato Colectivo, así como para resolver los problemas inherentes a las relaciones obrero patronales.

CAPÍTULO II.

VIGENCIA DEL CONTRATO.

CLÁUSULA QUINTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO.-

La vigencia del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, por esta sola vez, será la de CUATRO AÑOS (4) contados a partir del día 1 de Enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2019.

Para el caso de no suscribirse el Vigésimo Contrato Colectivo dentro del plazo aquí previsto, continuará vigente el actual, mas, suscrito el nuevo Contrato, todos los beneficios y derechos alcanzados en él <u>se retrotraerán al 31 de Diciembre del año 2019</u>.

Serán incorporados a este Contrato Colectivo de Trabajo todos los Convenios y/o Actas Transaccionales válidamente celebrados y autorizados por el Ministerio del Trabajo con anterioridad a la fecha de su suscripción, de haberlas.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas se obliga a pagar, con efecto retroactivo, todas las obligaciones económicas constantes en el presente Contrato Colectivo, <u>a partir del 1 de enero de 2016</u> hasta la fecha en que se suscriba el nuevo instrumento legal, y a partir de la suscripción del nuevo contrato, se aplicarán obligatoriamente las condiciones económicas acordadas, previa la aprobación de las asignaciones presupuestarias correspondientes por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO III.

DE LA ESTABILIDAD

CLÁUSULA SEXTA.- ESTABILIDAD.-

Por Regional of

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas garantiza a los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, la estabilidad en sus **Iugares habituales de trabajo**, **por CUATRO (4) años**, contados a partir de su vigencia.

Durante la vigencia de la estabilidad pactada, el Ministerio no podrá despedir a los trabajadores, pero no tendrá limitación alguna para ejercitar los derechos que le asisten, en los casos establecidos en el Art. 172 del Código del Trabajo vigente.

Si el Ministerio de Transporte y Obras Públicas afectare la estabilidad convenida, pagará al o a los trabajadores afectado/s, una indemnización equivalente al ciento por ciento (100%) de las **REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS** correspondientes, por todo el tiempo de la estabilidad pactada, conforme lo previsto en los artículos: 74, 185, 187 y 188 del Código del Trabajo, respetando el tope máximo establecido en el Mandato Constituyente Número 4, publicado en el constituiro en el constituiro en el constituiro en el const

Registro Oficial No. 273 de jueves 14 de febrero de 2008.

En caso de terminación del Contrato por decisión unilateral del empleador, éste pagará al trabajador afectado, además de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo, una cantidad equivalente a SIETE (7) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS POR CADA AÑO DE SERVICIO y el ciento por ciento (100%) de la remuneración mensual unificada, por el tiempo de la estabilidad pactada, cuyos montos en conjunto no podrán ser superiores a los establecidos en los Mandatos Constituyentes Números 2 y 4, así como en los Decretos Ejecutivos Nos. 1701 y 225.

En los casos de declaratoria de "despido ineficaz" a la que se refieren los artículos 33 (dirigentes sindicales) y 35 (mujer en estado de embarazo) de la LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas se atendrá a la normativa legal respectiva.

Cuando el Ministerio presente solicitud de Visto Bueno en contra de uno o más trabajadores amparados por este Contrato Colectivo las partes convienen en que el señor/a Ministro/a y/o su Delegado/a, notificará a los representantes de la Federación con el expediente del trámite de Visto Bueno, con quienes se reunirá obligatoriamente, a efectos de aclarar los motivos del Visto Bueno, en procura de solucionarlo/s con el arreglo directo, de ser posible.

De manera obligatoria se levantará un Acta de esa reunión, cualquiera que sea su resultado.

De no realizarse la reunión, el pedido de Visto Bueno solicitado por el MTOP ante las autoridades del Trabajo no surtirá efecto. Si el caso amerita, se suscribirá un Acta Transaccional, sin que esta reunión suspenda el trámite. El Ministerio no sacará al trabajador del rol de pagos, hasta que concluya el Visto Bueno con la Resolución dictada por la autoridad.

En caso de inasistencia injustificada a la reunión, por parte de los dirigentes de la Federación, pese a haber sido notificados con al menos **SETENTA Y DOS (72) HORAS DE ANTICIPACIÓN**, el Visto Bueno solicitado por la Institución tendrá plena validez legal.

<u>CLÁUSULA SÉPTIMA.- LUGARES HABITUALES DE TRABAJO.-</u>

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas garantiza a todos los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, la estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo, y/o en los sitios en los que actualmente se encuentren laborando.

Los lugares habituales de trabajo se consideran en la siguiente forma:

a).- Para el personal de Estudios, Fiscalización y Mantenimiento Vial, será la respectiva sede de la Subsecretaria o Dirección Provincial de Transporte y Obras Públicas:

- **b).-** Para el personal de Administración Central, Talleres y Bodega Central, será la ciudad de Quito; y,
- **c).-** Para el personal que labora en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, su lugar habitual de trabajo será esa ciudad.

CLÁUSULA OCTAVA.- TRASLADO TEMPORAL.-

El traslado temporal de cualquiera de los trabajadores de los diferentes Procesos del Ministerio, desde el lugar habitual en el que cumple tareas específicas y permanentes, se dará en casos de emergencia y/o necesidad comprobada, para lo cual el responsable del direccionamiento del Proceso adjuntará la disposición, especificando el motivo y tiempo aproximado por el que debe cumplirse tal traslado. Una vez superada la emergencia, el trabajador se reintegrará a su lugar habitual de trabajo.

Los trabajadores movilizados fuera de su lugar habitual de trabajo, <u>por cualquier motivo</u>, tendrán derecho al pago de viáticos y alimentación, de acuerdo a la normativa legal vigente.

CAPÍTULO IV.

DE LOS VIÁTICOS Y ALIMENTACIÓN.

CLÁUSULA NOVENA.- DE LOS VIÁTICOS, ALIMENTACIÓN.-

El Ministerio, en los casos de traslado temporal de un trabajador, contemplados en la Cláusula Octava, pagará a sus trabajadores los viáticos o alimentación, según corresponda, de acuerdo al REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LICENCIAS DE SERVICIOS INSTITUCIONALES DEL MTOP, y/o en los Acuerdos Ministeriales que para el efecto dicte el MINISTERIO DEL TRABAJO.

El trámite para el pago de los viáticos será ordenado al momento en que se disponga el traslado del trabajador, quien tendrá derecho al pago de viáticos cuando el lapso de su traslado temporal sea superior a **UN (1) día**.

Cuando el traslado temporal del trabajador sea superior a los <u>OCHO (8) días</u>, se requerirá de una orden por escrito, emitida por el Subsecretario Zonal, Director Distrital o su jefe directo, según corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMA.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.-

EL Ministerio pagará a sus trabajadores por concepto de servicio de alimentación, durante la vigencia de este contrato, la cantidad de CUATRO (\$.4,00) DÓLARES DÍARIOS, por día laborado, valor que será pagado como un adicional a su remuneración mensual unificada, en aplicación al podrá ser modificado en

aplicación al **Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054.** Se considera que los trabajadores del Ministerio, por el carácter técnico de la institución, realizan sus labores en las vías y proyectos, siendo imposible prestarles directamente el servicio de alimentación.

CAPÍTULO V.

DEL PAGO Y AUMENTO DE SALARIOS.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- PRINCIPIO LABORAL.-

Por principio, no se hace discriminación alguna para la determinación ni para el pago de remuneraciones. Se considera que, a igual trabajo corresponde igual remuneración, de conformidad con el Art. 326, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador y del Art. 79 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA DUOÉCIMA.- AUMENTO DE SALARIOS.-

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas se obliga a aumentar la Remuneración Mensual Unificada de sus trabajadores, vigente al 1 de enero del año 2016, de conformidad con las regulaciones y los Acuerdos Ministeriales emitidos por el MINISTERIO DEL TRABAJO en el tope del techo salarial respectivo.

Se agrega, como parte integrante de esta Cláusula, un listado que contiene la especificación del monto por cargo, de conformidad al Acuerdo Ministerial que el MINISTERIO DEL TRABAJO emite para el año 2015, conforme al ingreso percibido por los trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la fecha.

Constan del listado anexo los siguientes datos: números de Partida Presupuestaria, nombres y apellidos de los trabajadores, números de cédula de ciudadanía, PUESTO que ocupan, remuneración anterior, nueva remuneración, diferencia mensual, diferencia anual, diferencias de décimo tercera y cuarta remuneraciones, aporte patronal mensual, aporte patronal anual, pagos a IECE y SECAP, subsidios familiar y de antigüedad, mensuales y anuales, ropa de trabajo y total anual que representan los incrementos salariales.

Se hace constar la estructura a la que cada uno de ellos pertenece, esto es, la respectiva Subsecretaría y/o Dirección Provincial, y la proyección correspondiente a los ex trabajadores jubilados del Ministerio, con los datos correspondientes, determinando las diferencias mensuales y anuales de décimo terceras y cuartas remuneraciones, en base a los incrementos pactados en este contrato. **Información que obra de los anexos**.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- SERVICIO DE TRANSPORTE.-

El Ministerio proveerá del **SERVICIO DE TRANSPORTE** a sus trabajadores, dentro de su lugar habitual de trabajo, en cumplimiento de los artículos 134 y 187

del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, del Reglamento de Salud e Higiene del Trabajo del IESS, del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, acatando todas las normas de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre. En caso de que se expidieren en lo posterior otros reglamentos conexos y se los apruebe, serán incorporados al presente Contrato Colectivo, a partir de su vigencia.

En los sitios en los que la institución no pueda proveer del Servicio de Transporte a sus trabajadores, se pagará a cada uno de ellos el valor de CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD. 050) por ese concepto, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 de 18 de marzo de 2015 emitido por el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO VI.

DE LOS SUBSIDIOS.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA- ENFERMEDAD.-

En caso de enfermedad del trabajador, por cualquier motivo que ocurriese, una vez certificada por los médicos del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS**, se concederá al trabajador afectado licencia por el lapso que los galenos determinen, con un máximo de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** por enfermedad natural; en esta situación el trabajador percibirá del Ministerio el ciento por ciento (100%) de su remuneración desde el primer día de su enfermedad.

El trabajador está obligado a entregar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas todos los valores que reciba del IESS por concepto del subsidio de enfermedad, por cuanto esos valores son depositados por la Institución directamente en la cuenta del trabajador afiliado. De no hacerlo en el mes siguiente a la fecha de acreditación de ese pago por parte del IESS, el MTOP automáticamente los descontará de las siguientes remuneraciones que correspondan al trabajador, o de su liquidación de haberes, de ser del caso.

El/a Trabajador/a Social tendrá la responsabilidad de visitar al trabajador durante su Licencia por Enfermedad, a fin de brindarle todo el apoyo necesario para su recuperación, lo que ayudará además para la verificación y confirmación del uso de la Licencia otorgada por el médico que la determinó.

Si la enfermedad del trabajador, constante del certificado médico otorgado por el IESS, es por hasta **TRES (3) DÍAS** consecutivos, éste tendrá derecho a que el Ministerio le pague su remuneración completa, la semana integral y más beneficios de este Contrato.

Por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el Ministerio pagará al trabajador el ciento por ciento (100%) de su **remuneración mensual unificada** y más beneficios de este Contrato, durante todo el tiempo que demande su absoluta rehabilitación, por cualquiera de las enfermedades que padezca.

En ningún caso el Ministerio sacará al trabajador afectado por enfermedad del Rol de Pagos, estando éste obligado a notificar a su patrono sobre la licencia otorgada o validada por el IESS, hasta dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a su concesión.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- IMPOSIBILIDAD TEMPORAL.-

En caso de que el trabajador declarado por el IESS con incapacidad temporal proveniente de una enfermedad no profesional alcanzare su rehabilitación para el trabajo, el Ministerio se obliga a reintegrarlo a su puesto habitual de trabajo, una vez superada la incapacidad, siempre y cuando no sobrepase de UN (1) AÑO.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- BENEFICIOS RELACIONADOS CON LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR.-

El Ministerio se obliga a contratar una póliza de vida y accidentes personales a favor de todos y cada uno de los trabajadores amparados por este Contrato, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3, letra e) de los Acuerdos Ministeriales Nos. MRL-2014- 0161 de 12 de agosto de 2014 y el Art. 5, letra e) del Acuerdo Ministerial MDT-2015-054 de 18 de marzo de 2015 emitidos por el MINISTERIO DEL TRABAJO; en caso de darse reformas para el segundo, tercero o cuarto año de vigencia de este contrato, se estará a lo dispuesto en el respectivo Acuerdo que dicte el MINISTERIO DEL TRABAJO.

LA COBERTURA POR MUERTE DEL TRABAJADOR MINISTERIAL, POR CUALQUIER CAUSA, SEA ACCIDENTAL O NATURAL, O POR SU INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA EL TRABAJO, ES DE CINCO MIL DÓLARES (U\$D. 5.000,00), Y LA DE GASTOS DE SEPELIO, DE OCHOCIENTOS DÓLARES (U\$D. 800,00).

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.-

El Ministerio pagará a sus trabajadores el CERO PUNTO VEINTE Y CINCO POR CIENTO (0,25%) DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA, multiplicado por el número de años laborados, desde la fecha de la unificación de la remuneración, pagadera mensualmente a partir de la vigencia de este contrato, de conformidad con la letra b) del Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0161 de 12 de agosto de 2014 y MDT-2015-054 de 18 de marzo de 2015 emitidos por el MINISTERIO DEL TRABAJO; en caso de darse reformas para el segundo, tercero o cuarto año de vigencia de este contrato, se estará a lo dispuesto en el respectivo Acuerdo que dicte el MINISTERIO DEL TRABAJO.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.- DEL SUBSIDIO FAMILIAR.-

El Ministerio pagará mensualmente a los trabajadores por este concepto, el UNO POR CIENTO (1%) del Salario Básico Unificado del trabajador en general, por cada hijo e hija menor de 18 años de edad, a partir de la vigencia de este

Contrato Colectivo de Trabajo. ESTA CANTIDAD TAMBIÉN SE RECONOCERÁ PARA LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD, SIN LÍMITE DE EDAD, previa presentación del respectivo documento conferido por la autoridad competente en la materia. Subsidio que se aplicará, de conformidad con el Art. 3, letra a) del Acuerdo Ministerial MRL-2014-0161 de 12 de agosto de 2014 y del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054 de 18 de marzo de 2015 emitidos por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

CAPÍTULO VII.

VACACIONES, PERMISOS Y BECAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA.- VACACIONES ANUALES.-

El Ministerio concederá las vacaciones anuales a sus trabajadores de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 69, 71, 73 y 74 del Código de Trabajo. Se reconocerá el pago de las vacaciones no gozadas únicamente en caso de cesación del trabajador.

Cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las que sea difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo, el empleador podrá negar la vacación en un año, para acumularla necesariamente a la del año siguiente. En este caso, si el trabajador no llegare a gozar de las vacaciones por salir del servicio, tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a las no gozadas, con el ciento por ciento de recargo, conforme lo dispone el Art. 74 del Código del Trabajo.

El trabajador podrá no hacer uso de las vacaciones anuales <u>hasta por 3 años</u> <u>consecutivos</u>, debiendo tomarlas obligatoriamente, y en forma total y acumulada, al cuarto año.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CAPACITACIÓN PROFESIONAL.-

17. 18 Elle 110

El Ministerio suscribirá Convenios de Capacitación para su Personal a Jornal. Podrá además conceder becas profesionales por el tiempo que dure la capacitación, en un número de hasta DOS (2) becas por año.

El trabajador becario que concluya sus estudios profesionales, está obligado a prestar sus servicios en la Institución (MTOP), **POR EL LAPSO MÍNIMO DE DOS** (2) AÑOS, conforme lo dispone el número 27 del Art. 42 del Código del Trabajo.

El Ministerio concederá permiso declarando al trabajador con Licencia sin Remuneración, hasta por UN AÑO, y con derecho a remuneración hasta por seis MESES, al trabajador que teniendo más de cinco años de actividad laboral y no menos de dos años de trabajo en la Institución, obtuviere una beca para estudios en el extranjero, pero en materia relacionada con la actividad laboral que ejercita; igualmente para especializarse en establecimientos oficiales del país, siempre que el número de becarios no exceda el dos por ciento del total de sus trabajadores.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- PERMISOS SINDICALES.-

PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS.- Se concederán LICENCIAS O PERMISOS REMUNERADOS A LOS DIRIGENTES SINDICALES, <u>O A SUS ALTERNOS QUE SE PRINCIPALICEN</u>, por hasta 10 días al mes por cada dirigente, los que no serán acumulables, y con un límite de hasta 7 dirigentes.

Se establecerán permisos para capacitación sindical por persona, POR HASTA QUINCE (15) DÍAS AL AÑO, con un máximo de TREINTA (30) personas por cada curso, conforme lo determina el número 1.2.11 del Decreto Ejecutivo No. 225.

Cualquier permiso para las bases que sea solicitado por los Sindicatos o la FETMTOP, para mantener reuniones de índole gremial u otros, se lo concederá con cargo a vacaciones.

En caso de fallecimiento de un trabajador ministerial, sus compañeros del lugar de trabajo podrán asistir a sus funerales, percibiendo su remuneración completa, dejando grupos de trabajo en su lugar de labores, con el fin de no suspender los servicios. Asistencia que no superará las CUATRO (4) HORAS.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.- CAPACITACIÓN PROFESIONAL.-

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas incluirá en su **PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN** un programa específico para la capacitación de sus trabajadores.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA.- FACILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE ELECCIÓN POPULAR.- LICENCIA SIN SUELDO.-

En el caso de que uno o más trabajadores del MTOP, integrantes de la FETMTOP resultare/n electo/s para el desempeño de una dignidad de elección popular, el Ministerio los declarará con Licencia sin sueldo, por el tiempo que dure el período de su gestión. Terminado el ejercicio de la función por la que fueron electo/s, el trabajador/res se reincorporará/n a su/s función/es, quedando así garantizada su estabilidad.

VIGÉSIMO CUARTA.- SERVICIO SOCIAL.-

El Ministerio, a partir de la suscripción de este Contrato, podrá contar con los servicios de una Trabajadora Social en cada Dirección Provincial, quien deberá también atender los trámites de los trabajadores ante el IESS, de conformidad con lo dispuesto en el número 24 del Art. 42 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA.- SERVICIO MÉDICO.-

El Ministerio mejorará el Servicio Médico existente. Los Dispensarios funcionarán en los locales que proporcionará la Institución, siendo atendidos cada uno de ellos por un Médico y una Enfermera.

La adquisición de las medicinas se realizará en coordinación con los médicos de cada provincia, y será considerada en el presupuesto institucional, de acuerdo a las necesidades propias del Ministerio.

Esta obligación la cumplirá el Ministerio con estricta sujeción al Art. 430 del Código del Trabajo Vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA.- COMISARIATOS.-

El Ministerio cumplirá lo estipulado en el número 6 del Art. 42 del Código del Trabajo para la prestación del servicio de Comisariato a sus trabajadores.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA.- VESTIDO Y/O ROPA DE TRABAJO.-

En virtud de lo establecido en el número 29 del Art. 42 de la Codificación del Código del Trabajo, concordante con el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 de 18 de mayo de 2015, dictado por el Ministerio del Trabajo, las partes convienen en que los trabajadores institucionales recibirán una dotación de VESTIDO Y/O ROPA DE TRABAJO consistentes en (3) pantalones, (3) sacos o chompas y (6) camisas o camisetas, por cada año de vigencia de este Contrato Colectivo, pudiendo estar compuesta por un overol o pantalón, camisa o camiseta y un saco o chompa.

Se entenderá por vestido y/o ropa de trabajo a aquellas prendas de vestir que sin ser equipo de seguridad industrial, están elaboradas con materiales y diseños adecuados para brindar un mínimo de comodidad y protección de los factores climáticos, en la realización del trabajo específico del personal a jornal

EL VALOR QUE EL MTOP INVERTIRÁ PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTAS PRENDAS EN CADA AÑO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, SERÁ EL DE CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES (USD. 169,00) DÓLARES POR CADA TRABAJADOR, conforme lo determinan los Acuerdos Ministeriales Nos. MRL-2014-0161 de 12 de agosto de 2014 y MDT- 2015-054 de 18 de marzo de 2015, emitidos por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

EL PROCESO PARA LA ADQUISICIÓN DEL BENEFICIO DE LA ROPA DE TRABAJO SE LO REALIZARÁ EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MINISTERIAL. SIN EMBARGO, DE SER CONVENIENTE PARA AMBAS PARTES, PREVIA LA SUSCRIPCIÓN DE LA RESPECTIVA ACTA TRANSACCIONAL ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO Y DE LA FEDERACIÓN, TAL ADQUISICIÓN SE REALIZARÁ EN CADA PROVINCIA.

La ropa de trabajo se entregará hasta el mes de septiembre de cada año de vigencia de este Contrato Colectivo, a cuyo efecto el Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas, con la respectiva anticipación, la asignación de fondos y partida presupuestaria.

EN NINGÚN CASO ESTE BENEFICIO SERÁ ENTREGADO EN DINERO.

*GOCGO Ministrajo

regional del

CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA.- IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL Y SALUD DE LOS TRABAJADORES.-

ADICIONALMENTE Y POR SEPARADO, el Ministerio entregará a los trabajadores que corresponda, todos los implementos y equipos de protección y seguridad necesarios para el desempeño de sus labores y el cuidado de su salud, tales como: calzado de seguridad industrial, guantes, overoles, mandiles, mascarillas, cascos, protectores visuales y de audición, y más que sean necesarios, conforme lo determinen los respectivos Acuerdos Ministeriales.

A los trabajadores que lo requieran, para el cumplimiento de sus labores, se les dotará además de un Poncho de agua y botas de caucho de calidad, de acuerdo a las normas dispuestas por el INEN.

LA ADQUISICIÓN DE TALES IMPLEMENTOS Y EQUIPOS ESTARÁ SUJETA AL INFORME Y VISTO BUENO DE LA UNIDAD DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL, DEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS INSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, DE SER CONVENIENTE PARA AMBAS PARTES, PREVIA LA SUSCRIPCIÓN DE LA RESPECTIVA ACTA TRANSACCIONAL ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO Y DE LA FEDERACIÓN, TAL ADQUISICIÓN SE REALIZARÁ EN CADA PROVINCIA.

A los trabajadores que lo requieran, para el cumplimiento de sus labores, se les dotará además de un Poncho de agua y botas de caucho de calidad, acorde a las normas dispuestas por el INEN.

El MTOP suministrará los implementos y equipos de protección de trabajo oportunamente.

EN NINGÚN CASO ESTE BENEFICIO SERÁ ENTREGADO EN DINERO.

CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA .- CAMPAMENTOS .-

El Ministerio, en los campamentos ya existentes y en funcionamiento, se obliga a dotarlos de las vituallas necesarias, entre otras: camas, cobijas, sábanas, almohadas, toldos, colchones, vajilla, refrigerador, cocina y televisor, y, donde se requiera, de ventilador o calefactor. Los trabajadores que los utilicen, tienen la obligación de mantener los bienes de los Campamentos en buen estado de uso y conservación, caso contrario, responderán por los mismos pecuniariamente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- JUBILACIÓN PATRONAL Y DEL IESS.-

a) JUBILACIÓN PATRONAL.- El Ministerio reconoce el derecho del trabajador que ha laborado por más de veinte y cinco años en la Institución a pagarle por jubilación patronal, la suma de <u>DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES mensuales.</u>

En caso de que el Ministerio despida intempestivamente a un trabajador que se encuentre laborando en la Institución entre veinte y menos de veinte veinte de cinco años de trabajo, para efectos de pago de la pensión jubilar se aplicará el tenor del Art. 188, inciso séptimo, del Código de Trabajo (parte proporcional).

b) PAGO DE JUBILACIÓN PATRONAL.- El Ministerio pagará el ciento por ciento (100%) de la pensión jubilar al trabajador que cumpla un mínimo de veinte y cinco (25) años de servicio en la Institución y que manifieste voluntariamente su deseo de retirarse de ella conforme a la normativa legal pertinente, una vez que se cuente con la correspondiente asignación presupuestaria para su pago.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS gestionará ante el MINISTERIO DE FINANZAS la asignación oportuna de recursos para cubrir el pago de las indemnizaciones del trabajador, en atención a la voluntad que éste exprese para desvincularse del Ministerio, para lo cual se elaborará la planificación correspondiente, dando preferencia a los trabajadores con problemas de salud y/o edad.

EL MINISTERIO CANCELARÁ LAS PENSIONES JUBILARES DE MANERA OPORTUNA, AL IGUAL QUE LO HACE CON LOS HABERES DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS DE LA INSTITUCIÓN.

c) Al personal a jornal que se acoja a la jubilación patronal o del IESS, se le entregará EL VALOR DE SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR PRIVADO, POR CADA AÑO DE SERVICIOS EN EL MTOP, CON UN MÁXIMO DE 210 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR PRIVADO, de conformidad con lo determinado en el Mandato Constituyente No. 2, concordante con los Decretos Ejecutivos Nos. 1701 y 225.

Complementariamente, a los ex trabajadores que perciben la pensión por Jubilación Patronal, se les reconocerá, conforme a la Ley, las Décimo Tercera y Décimo Cuarta Remuneraciones.

En caso de fallecimiento del ex trabajador en goce de Pensión por Jubilación Patronal, **se aplicará** el tenor del Art. 217 del Código del Trabajo.

LOS VALORES ESTABLECIDOS POR PENSIÓN JUBILAR SERÁN PAGADOS AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR ENTREGUE AL MINISTERIO TODA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA Y UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA PARA CUBRIRLO.

EL TIEMPO A RECONOCER PARA ESTE PAGO, SERÁ EL QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO EN EL MTOP, CONFORME CERTIFICADO OTORGADO POR EL IESS.

<u>CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA.- PERMISOS POR CALAMIDAD DOMÉSTICA</u>.-

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas concederá TRES (3) DÍAS de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho, o de sus parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad o afinidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA.- DE LOS PAGOS.-

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicitará de manera oportuna al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS la transferencia de los valores correspondientes a la REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA y más haberes a los que tengan derecho sus trabajadores, quienes deberán acreditar los datos de sus cuentas bancarias para que les sean depositados en ellas.

EL Ministerio entregará oportunamente los valores descontados por concepto de las aportaciones sindicales que retiene a sus trabajadores, de conformidad a la Ley, previa autorización expresa del trabajador, que deberá ser remitida, igualmente de manera oportuna, a la Dirección de Administración de Talento Humano, para lo cual la Federación y los Sindicatos acreditarán los datos de las cuentas bancarias de las organizaciones gremiales en que éstos serán depositados, en cumplimiento del Sistema de Pagos que rige en el Sector Público.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA.- REUBICACIÓN POR SALUD.-

Cuando un trabajador por causas de trabajo, enfermedad natural o profesional, sufriere incapacidad física comprobada por los médicos del IESS, deberá entregar al MTOP el/los certificado/s correspondientes, oportunamente. La Institución se obliga a reubicarlo en una función acorde a sus posibilidades físicas y De salud, manteniendo la misma Remuneración Mensual Unificada y todos los beneficios de este Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA.- JORNADAS DE LABOR.-

El Ministerio respetará el derecho de las cuarenta horas semanales (40) de labor en días hábiles, incluyendo a los trabajadores que desempeñen funciones de guardianes, cocineros, ayudantes de cocina, vigilantes y proveedores.

En caso de los trabajadores de campo con horario de siete de la mañana a tres de la tarde, se mantendrán las OCHO (8) HORAS de jornada de trabajo.

El tiempo máximo de trabajo efectivo en el Subsuelo de las dependencias institucionales, será el de SEIS (6) HORAS diarias.

CAPÍTULO VIII.

REUBICACIÓN Y ASCENSOS.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA .- REUBICACIÓN Y ASCENSOS .-

En caso de producirse vacantes en las dependencias del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y que éstas impliquen un ascenso, podrán ser ocupadas por los trabajadores institucionales que cumplan el perfil para el puesto vacante.

previo el trámite correspondiente que realizará la Dirección de Administración de Recursos Humanos.

El Ministerio dará cumplimiento al REGLAMENTO DE REUBICACIÓN Y ASCENSOS DEL PERSONAL A JORNAL, constante del Acuerdo Ministerial # 017 de 12 de Agosto de 1999, siempre que esté acorde con las disposiciones de los Mandatos Constitucionales, Decretos Ejecutivos Nos. 1701 y 225, y con los Acuerdos Ministeriales Nos. MRL-2014- 0116 de 12 de agosto de 2014 y MDT-2015-054 de 18 de marzo de 2015, y más regulaciones que dicte al respecto el MINISTERIO DEL TRABAJO.

En caso de ascenso, el trabajador percibirá como remuneración la que corresponda al puesto de trabajo de mayor jerarquía.

Cuando un trabajador institucional reemplace a otro en una labor de mayor categoría y salario, tendrá derecho a percibir el salario que corresponda a la labor reemplazada, durante todo el tiempo que dure tal reemplazo, conforme lo establecido en los números 1 y 25 de los artículos 42 y 79 del Código del Trabajo.

<u>CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA.- TRASLADO DEL PERSONAL DE LA REGIÓN AMAZÓNICA.-</u>

Los trabajadores que laboran en la Región Amazónica por más de **QUINCE** (15) AÑOS en forma ininterrumpida, previo su pedido expreso, podrán ser trasladados por el Ministerio a otro sitio de labor, una vez comprobada la necesidad institucional de su traslado a otro lugar de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- DETENCIÓN DEL TRABAJADOR.-

Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial en contra de un trabajador, que se origine en sus labores, la máxima autoridad ministerial o su Delegado, podrá disponer que se asuma el patrocinio el trabajador enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción judicial no haya sido propuesta por el Ministerio en contra del trabajador, o que se trate de un delito flagrante. El patrocinio judicial cesará inmediatamente si se dicta prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del trabajador.

En el caso de que un trabajador sea detenido por una contravención en el ejercicio de sus labores, el Ministerio le concederá licencia con cargo a sus vacaciones, HASTA POR QUINCE DIAS (15), estando obligado el trabajador a comunicar de tal suceso al Ministerio dentro de los TRES (3) DÍAS LABORALES subsiguientes a su detención.

De no tener a su favor vacaciones el trabajador, se le concederá LICENCIA SIN SUELDO, por el lapso de 15 días, de conformidad con el Art. 39 del REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBEICAS.

Luego de un siniestro en el que se vean afectados bienes de propiedad de la

institución, comprobada judicialmente la responsabilidad de quien lo provocó, y si ésta recae en un trabajador institucional, se lo notificará a través del DIRECTOR FINANCIERO, para que cancele el valor del deducible establecido en la póliza de seguros que cubre al bien afectado. En caso de no estar protegido el bien afectado, la entidad asumirá todos los gastos que del hecho dimanen.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO OCTAVA.- DERECHOS SINDICALES ADICIONALES.-

El Ministerio reconoce el derecho de la Federación y de los Sindicatos Provinciales y Cantonal de Trabajadores del MTOP para efectuar la propaganda interna de su Matriz Sindical la Confederación de Trabajadores del Ecuador C.T.E., del Frente Unitario de Trabajadores FUT, y de las correspondientes Federaciones Provinciales y Cantonal a las cuales están afiliados, por intermedio de murales y pizarras, propaganda que será de estricto carácter Sindical y con absoluta prescindencia de temas políticos y/o religiosos.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO NOVENA.- DESCUENTOS SINDICALES.-

El Ministerio descontará de las remuneraciones de los trabajadores el porcentaje que se determine en sus Organismos respectivos como aportación para los Sindicatos Provinciales, Cantonal y la **FETMTOP**, en aplicación del número 7 del Artículo 447 del Código del Trabajo.

Los descuentos realizados serán depositados en la cuenta bancaria del Sindicato y de la FETMTOP respectivamente.

Igualmente se descontará el 0,5% para la Matriz Sindical de la C.T.E., conforme lo establece la Ley 180 sobre esta materia, descuento que se depositará en la cuenta bancaria que determine la Confederación de Trabajadores del Ecuador.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTA CLÁUSULA LAS ORGANIZACIONES BENEFICIARIAS DEBEN ACREDITAR LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SERÁN DEPOSITADOS A SU FAVOR LOS VALORES DESCONTADOS, EN CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS DEL SECTOR PÚBLICO.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- DESTINO DE LAS MULTAS.-

El Ministerio entregará al respectivo Sindicato, el cincuenta por ciento (50%) de las multas impuestas a sus trabajadores, las que deben estar enmarcadas en las disposiciones del Código de Trabajo y/o Reglamento Interno de Trabajo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- DEFENSA DEL TRABAJADOR.-

Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional en contra de un trabajador, que se origine en el ejercicio de sus labores la máxima

Autoridad institucional o su Delegado, podrá disponer que se asuma el patrocinio del trabajador procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la Institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia Institución o por delito flagrante. Sin embargo, dicho patrocinio cesará de inmediato si se dicta prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del trabajador.

<u>CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- REVISIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO.-</u>

El Ministerio, con la colaboración de la FETMTOP, evaluará anualmente el estado de los equipos y maquinaria a nivel nacional, a efectos de determinar aquellos que se encuentran obsoletos para sacarlos fuera de servicio y reponerlos, comprometiéndose además a mantener en perfecto estado de uso y funcionamiento el resto de los equipos.

El Ministerio abastecerá a sus trabajadores, de manera oportuna, de: lubricantes, repuestos, llantas, herramientas, etc., con el fin de que éstos puedan cumplir a cabalidad con su trabajo, y equipará al Departamento de Capacitación para mantener y mejorar el nivel técnico y profesional de sus trabajadores.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO TERCERA.- PROCESO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD DE LOS TRABAJADORES.-

El Ministerio organizará el Proceso de Seguridad y Salud de los Trabajadores institucionales, en concordancia con el Reglamento expedido a través del Decreto 2393, cumpliendo todas las obligaciones a las que se refiere el Art. 410 del Código del Trabajo.

El Ministerio cumplirá las disposiciones constantes del Decreto Ejecutivo 2393, relacionado con el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo; el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo del IESS, y el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, aprobado por la Dirección General del Trabajo, mediante Acuerdo # 38 DGT-de Abril 6 de 1998. En caso de que se expidieren en lo posterior otros Reglamentos y se los apruebe, éstos serán cumplidos.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO CUARTA.- COMPROMISO.-

La Federación y sus Dirigentes están obligados a laborar en el máximo de su normal rendimiento laboral y a observar las normas legales conexas, demostrando responsabilidad, honestidad, espíritu de colaboración y eficiencia que conlleve al desarrollo Institucional.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO QUINTA.- LEGAL.-

En todos los aspectos que no se encuentren contemplados en este Contrato, se estará a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Mandatos Constituyentes, Convenios Internacionales de la O.I.T. ratificados por el Estado

ecuatoriano, el Código del Trabajo, Decretos Ejecutivos, así como las Leyes y Reglamentos de Derecho Social, Acuerdos Ministeriales pertinentes y Resoluciones, conforme se establece en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SEXTA.- DIVULGACIÓN.-

EL Ministerio y la Federación se comprometen a divulgar y hacer conocer por todos los medios, a todos los trabajadores institucionales, el contenido total de este Contrato. Para ello el Ministerio dotará de folletos que contengan su texto, en igual número al de los trabajadores afiliados a la FETMTOP, los que serán entregados en un plazo no mayor de sesenta (60) días luego de su suscripción.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA.- NOTIFICACIÓN.-

Noventa días antes de la terminación del plazo convenido de duración de este Contrato, LA FETMTOP notificará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por intermedio del MINISTERIO DEL TRABAJO, con el PROYECTO DEL VIGÉSIMO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, debiéndose proceder con la discusión de ese Proyecto, quince (15) días después de su notificación, a fin de procurar que el VIGÉSIMO Contrato Colectivo de Trabajo, se firme al vencimiento del plazo de este Contrato Colectivo.

Leído que les fue a los comparecientes el tenor del presente Contrato Colectivo de Trabajo por la infrascrita Secretaria ad hoc de la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO**, artículo por artículo, las partes se ratifican en él, y para constancia firman en unidad de acto, en tres (3) ejemplares del mismo texto, que serán distribuidos de la siguiente forma: el original para la Dirección General del Trabajo, un ejemplar para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el otro para la Federación Ecuatoriana de Trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas FETMTOP, conjuntamente con el/la señor/a Director/a General del Trabajo de Quito, los asesores de las partes y, el/la Secretario/a que certifica.

Mgs. José Gabriel Martínez Castro

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Miguel Stalin Aldaz Pabón

PRESIDENTE FETMTOP

Mgs. Pablo J Cevallos Palomeque COORDINADOR GENERAL DE ASESÓRÍA JURÍÐIGA MTOP.

Jorge Eduardo Redrován Paladines

VICEPRÉSIDENTE FETMTÓP

Franco Yovanni Alvarado
SEC. ACTAS Y COMUNICACIONES.

Mauro Roberto Zavala Saltos SEC. ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA

Jaime Ricardo Mayorga Mayorga SEC. CONFLICTOS DEL TRABAJO Tito Javier Loor Cañar SEC. DEFENSA, CULTURA Y DEPORTES.

Édison Germán Velasco Pérez SEC. DE LEGISLACIÓN SOCIAL

Luis Eduardo Ruiz Yépez
SEC. DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Sabino Evaristo Pacheco Villagómez SECRETARIO DE SINDICALISMO Y COOPERATIVISMO

César Iván Morales Troya SEC. DE FINANZAS ALTERNO.

Dra. Mónica Burbano Albornoz V DIRECTORA REGIONALTRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO

Abg. Matilde Jumbo SECRETARIA AD HOC